

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Al final del artículo 63 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 se añadirá como tercero y último párrafo el siguiente:

El autor de un proyecto aprobado por el Gobierno tendrá el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en los diez días posteriores á la subasta, y en caso que no lo ejercite, será indemnizado por el adjudicatario de la obra, con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colon de la Cerda

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos que abajo se nombran, fugados de la cárcel de Valdes (Oviedo), y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

Alfredo Iglesias, de 18 años, estatura regular, pelo y ojos negros, barba lampiña, color blanco; viste chaqueta azul, pantalón claro, boina color café y camisa; y

Vicente Pérez, de 18 años, estatura baja, pelo castaño, ojos negros, barba lampiña, cara larga, color sano; viste blusa azul, pantalón claro y boina color café; ambos calzan alpargatas y llevan pañuelos al cuello.

Logroño 3 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José M.º Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 24 de Febrero de 1890.

En la ciudad de Logroño, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y hora de las once de la maña-

na, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Araoz.
" Murillo.
" Rivas.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el recurso dealzada entablado por D. Juan Leza Santa María, vecino de Uruñuela, contra el fallo por el que el Ayuntamiento de esta capital excluyó del alistamiento de la misma para el reemplazo del año actual al mozo Plácido Guergué Alecha, denunciado por aquél:

Resultando, de los documentos que el Ayuntamiento tuvo á la vista para dictar su acuerdo, que el mozo de que se trata debió ser alistado por razón de su edad en el pueblo de Mirafuentes (Navarra) donde residía en compañía de sus padres en los años 1874 y 1875 y sorteado en el mismo punto, operaciones que no fué posible llevarlas á efecto por consecuencia del estado excepcional en que la provincia se encontraba por causa de la guerra: que ésta circunstancia motivó que el relatado sujeto y todos los demás á quienes correspondía sufrir la suerte de quintas en los años que duró la guerra civil, quedasen pendientes de la responsabilidad que pudiera exigírseles de haberse pedido por el Gobierno los contingentes retrasados ó sea los pertenecientes al tiempo de que va hecho mérito: que con solo presentar certificación haciendo constar pertenecen á cualquiera de los reemplazos 1873, 74, 75 y 76, siempre que lo sea por pueblos de aquella provincia, se les considera exentos de responsabilidad de

quintas, autorizándoles para ausentarse al extranjero y aun admitiéndoles como sustitutos, cual ha sucedido con el mozo en cuestión, que lo fué por Ciriaco Los Arcos, del alistamiento de Aras.

Considerando que, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en el mozo Plácido Guergué Alecha, no puede ni aun suponerse por un momento que éste haya tratado de eludir el servicio militar:

Considerando que en el caso de que el Gobierno de S. M. reclamara á la provincia de Navarra los contingentes retrasados que por causa de la guerra civil no pudo entregar, el Ayuntamiento de Mirafuentes exigiría á éste mozo, así como á todos los demás que en su caso se encuentran, la responsabilidad que pudiera alcanzarle:

Visto lo dispuesto en el art. 30 y 50, caso 5.º de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó confirmar en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, que excluyó del alistamiento de la misma para el reemplazo del año actual al mozo Plácido Guergué Alecha.

Remitida á informe la instancia que D. Cipriano Tejada Jiménez, vecino de Cabezón de Cameros, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1500 pesetas porque redimió la suerte de activo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D. Cipriano Tejada Jiménez, quinto incluido en el alistamiento de Cabezón de Cameros para el reemplazo de 1887, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1500 pesetas porque redimió su suerte de activo:

Resultando de certificación expedi-

da por el Sr. Jefe del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Guadalajara, que el mozo de que se trata redimió su suerte á metálico por 1500 pesetas el diez de Febrero de 1888.

Resultando que en el sorteo verificado en la extinguida zona de Soria en el año 1887, obtuvo el número trescientos sesenta y seis, por razón del cual quedó excedente de cupo, por no haberle alcanzado la responsabilidad de servir en cuerpo activo.

Considerando han transcurrido dos años desde el día en que tuvo lugar su ingreso en Caja, sin que conste que en ese tiempo le haya correspondido prestar servicio en cuerpo activo.

Visto lo dispuesto en el art. 154 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que procede devolver al mozo Cipriano Tejada Jiménez las 1500 pesetas por que redimió su suerte de activo en el reemplazo de 1887.

No habiendo dado cumplimiento el Alcalde de Muro de Aguas á los acuerdos precedentes fechas 9 de Diciembre último y 10 del mes actual, se acordó ordenarle de nuevo cumpla con toda urgencia con lo que se le tiene prevenido, apercibiéndole que de no hacerlo así se le impondrá la corrección á que haya lugar.

Examinado el expediente relativo á la excusa de D. Cándido Sevilla, candidato electo en la elección parcial habida en Munilla:

Resultando que en tiempo hábil formuló la excusa de hallarse impedido y oído en defensa, la Junta de escrutinio acordó desestimarla, fundándose en que se le ve trabajando constantemente como fabricante de paños y notificado dicho acuerdo al interesado, se alzó de él en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial:

Vista una certificación facultativa haciendo constar que el Sr. Sevilla padece una lesión orgánica del corazón que le impide el trabajo:

Considerando que los padecimientos cardiacos son causa para eximirse del cargo de Concejal, según establece la Real orden de 16 de Mayo de 1888:

Considerando que el contenido de la certificación facultativa debe prevalecer sobre la afirmación de los que adoptaron el acuerdo, preferencia que declara la Real orden de 30 de Junio de 1880 cuando, como en el presente caso acontece, no se demuestra la inexactitud de la certificación facultativa, se acordó declarar exento para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Cándido Sevilla.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Bernabé Heras Martínez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Poyales, que se negó á eximirle del cargo de Alcalde de barrio de la aldea de Navalsáz:

Vista una certificación facultativa haciendo constar que el recurrente padece un enfisema pulmonar que le produce accesos de asma que le impiden toda clase de trabajos, principalmente en la estación de invierno:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1880 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Julio, según el cual el mal estado de salud justificado por medio de certificación facultativa, sin que se demuestre su inexactitud, es causa bastante para eximirse de los cargos de Concejal y Alcalde, se acordó declarar exento del mencionado cargo á D. Bernabé Heras Martínez.

Vista el acta remitida por el Sr. Gobernador en la que consta que preguntado D. Manuel Sánchez, Alcalde de Bezares, por el Secretario del Gobierno de provincia si sabía leer y escribir contestó negativamente:

Visto el apartado último, caso 6.º, artículo 43 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que el citado Sánchez debe ser relevado del cargo de Alcalde y ordenar al Ayuntamiento proceda á elegir nuevo Alcalde.

Remitidos por el Alcalde de Lagunilla los documentos que se le pidieron por acuerdo de 27 de Enero último, se acordó remitir el expediente al Alcalde de Jubera á fin de que el Ayuntamiento de este pueblo exponga en su defensa lo que estime oportuno y acompañe los documentos que considere pertinentes.

Pasado á informe el recurso interpuesto contra una providencia del Alcalde de Igea, que impuso á D. José Alvarez una multa por hacer uso de medidas antiguas, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Alvarez Ortega, contra una providencia del Alcalde de Igea que le impuso la multa de 15 pesetas por usar medidas antiguas.

El recurrente manifiesta que, necesitando para usos domésticos una cántara de miel, encargó á su mujer la adquiriese en casa del vecino D. Tomás Martínez, como así lo hizo, prestando dicho señor una vasija:

Que este hecho motiva la multa, que de imponerse alguna corrección debe hacerse en el Sr. Martínez, quien suministró la medida:

Que el Real decreto de 3 de Febrero de 1883 determina que en infracciones de esta clase debe procederse por las penas más suaves y que es práctica constante en la localidad el uso de toda clase de medidas.

Informando el Alcalde el mencionado recurso expone:

Que la miel, causa eficiente de la multa, no se dedicaba al uso doméstico sino para venderla en los pueblos limítrofes; que le consta que la mujer del

recurrente dedicada á la venta de varios artículos como ambulante, usa medidas antiguas, que el sistema métrico rige en todas las localidades y que el recurso no ha sido interpuesto en tiempo hábil, pues lo presentó el día 29 de Diciembre.

De lo expuesto se desprende que quien en esta ocasión usó de medidas abolidas por la ley de 19 de Julio de 1849 y reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868 no fué el recurrente, ni su mujer, sino el vendedor de la miel D. Tomás Martínez, y en este sentido la multa no aparece impuesta al contraventor de las disposiciones legales que se citan. Tampoco puede tenerse en cuenta la afirmación del Alcalde relativa á que la mujer del multado se sirve de medidas que no están en uso, pues ahora no aparece hecho concreto que lo demuestre.

El recurso de que se trata ha sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que la providencia lleva fecha 18 de Diciembre y el recurso aparece formulado en 29 del mismo mes, según confesión propia del Alcalde.

Por tales consideraciones, la Comisión opina procede revocar la providencia apelada.

Pasado á informe el recurso de don Antonio Gil, contra una providencia del Alcalde de Muro de Cameros, que le impuso la multa de una peseta, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Gil y Pérez, Concejal del Ayuntamiento de Muro de Cameros, contra una providencia del Alcalde, que le impuso la multa de una peseta por no asistir en corporación, como de costumbre, á la misa conventual el día de la Purificación. En esta forma aparece concebida la providencia.

Contra ella acude el Sr. Gil manifestando la cree improcedente por muchos motivos, porque la ley no le obliga á ello y por razones poderosísimas que debe conocer el Alcalde.

Este, al informar el recurso, expone desconoce los motivos á que el recurrente se refiere y la multa se impuso por no querer ocupar el banco reservado al Ayuntamiento.

La Comisión hace notar en primer término que entre la providencia del Alcalde y el informe que ha emitido sobre el recurso, no existe la debida congruencia, pues de su examen no puede afirmarse con seguridad la causa de la multa; esto es, si fué por no asistir á la misa ó por no ocupar el lugar reservado al Ayuntamiento. También se desconocen los motivos que han impulsado al Sr. Gil para separarse de una costumbre observada por la Corporación municipal.

Más sea de esto lo que quiera, los

Concejales no se hallan obligadas por Ministerio de la ley á la asistencia de actos como el que se expresa, y en tal concepto, la Comisión opina procede revocar la providencia apelada.

En el recurso interpuesto por don Mauricio Sáenz y otros, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Mauricio Sáenz y otros vecinos de Logroño con ocasión del recurso de alzada interpuesto por los mismos contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad que autorizó la venta de carnes en un sólo puesto.

De dicho expediente resulta:

Que D. Galo San Martín Fernández en instancia fecha 5 de Octubre último, solicitó del Ayuntamiento se le autorizara para vender las carnes de primera clase, y entre ellas las de cerda, en un mismo puesto y en otro local por separado del primero, las de segunda ó sea las de castrón, oveja y cabra ó macho.

Que la Comisión de Sanidad en 16 del citado mes propuso al Ayuntamiento que se autorizara la venta en un mismo puesto de las carnes de primera clase, entre las cuales se había de contar las de cerda desde 1.º de Octubre á 31 de Mayo; que esta autorización se entendiese otorgada en forma provisional; que en el puesto mixto de las carnes de cerda se prohibiese la venta de salchichas y embutidos y que en bancos separados se expendiesen las carnes de oveja, cabra y carnero morueco. Fundábase la comisión al hacer tal propuesta, que es doctrina admitida por los economistas la derogación de medidas que se opongan á la libertad del tráfico; que de acceder á lo solicitado resultaría economía por la competencia que habría de producirse; que los gastos de producción serían menores, por lo que sobrevendría la baratura; que si algún perjuicio se irrogaba á los tratantes de carnes, no debía tenerse en cuenta por el beneficio general que resultaba; no existía riesgo alguno para la salud pública y la forma provisional en que la autorización se proponía, autorizaba para retirarla en el caso de que los resultados que se obtuvieran no fueran conformes á los deseos propuestos.

Que el Ayuntamiento, en sesión del día 1.º del mes expresado aprobó por unanimidad el informe cuyo contenido se ha expuesto.

Que D. Mauricio Sáenz y otros vecinos en número de 7, interpusieron en 18 de Noviembre recurso de alzada contra el acuerdo anteriormente citado, exponiendo; que de aceptarse la primera de las afirmaciones contenidas en el acuerdo del Ayuntamiento, se llegaría á la absoluta abolición de toda traba y medida; que tal sistema es impracticable; que la salud del pueblo se impone

á todos los demás intereses; que es precepto tenido en cuenta en Madrid y en casi todas las poblaciones de España que el tocino y demás procedentes de cerda se vendan con absoluta separación de otras; que dicho precepto ha dado vida á los artículos 165 y 168 de las ordenanzas Municipales de Logroño; que prohíben el sacrificio de reses de cerda fuera del matadero destinado al efecto; que de lo contrario no será posible que la marca á que se refiere el art. 173 se ponga en todas y cada una de las partes de la res sacrificada y por último que la venta de carnes de cerda siempre se ha verificado en locales distintos á los demás.

Que informando el Alcalde el mencionado recurso amplió los fundamentos del acuerdo exponiendo entre otros particulares, que la determinación del Ayuntamiento había producido con aplauso de todos una baratura de artículos de primera necesidad, de la cual se habían aprovechado todas las clases y muy especialmente la trabajadora; que el daño temido por la salud pública no existe, pues se prohíbe el sacrificio de reses fuera del matadero y la importación de carnes muertas y por otra parte el Ayuntamiento cuenta con un personal facultativo que las inspecciona; que la medida es provisional y si tratara de elevarse á definitiva lo hará la corporación, previas las formalidades que establece la ley Municipal; que los recurrentes atendían más á sus intereses particulares que á los públicos y por último rogaba se desestimara el recurso con lo cual se dispensaría un señalado servicio al vecindario.

Que pasado á informe de esta Comisión el recurso de Sáenz se propuso á V. S. en sus sesiones de 9 de Diciembre y 27 de Enero la remisión de varios documentos que se hallan en poder de ella por la cual pasa á emitir el informe que se ha reclamado.

Los artículos 165 y 168 de las ordenanzas de Logroño, determinan que los cerdos que para la venta se introduzcan en la ciudad se venderán precisamente en la plaza pública destinada al efecto y que aquellos no se podrán matar, chamuscar, pelar y abrir sino en el punto destinado al efecto por la Autoridad.

Dados estos preceptos no puede estimarse que han sido infringidos al adoptarse el acuerdo que resulta apelado, antes por el contrario, aquellos y muy especialmente el segundo guarda perfecta congruencia en lo que establece el art. 1.º del reglamento de 25 de Febrero de 1859 para la inspección de carnes en las provincias, y según el cual, toda vez destinada al consumo público se sacrificará en un punto determinado y señalado por la Autoridad.

Lo dispuesto en el art. 173 de las ordenanzas, tampoco infringe el acuer-

do del Ayuntamiento, pues se limita á cumplir con lo preceptuado en el art. 5.º del expresado reglamento. De todo ello resulta que en el acuerdo apelado no existe infracción alguna de ordenanza municipal ni de disposición de carácter general. Más no obstante esto, y si alguna antinomia resultare entre el acuerdo apelado y otros artículos de ordenanzas que no juegan en el expediente, la forma provisional en que aquél fué adoptado permite que el Ayuntamiento reforme sus ordenanzas, aunque con sujeción á lo dispuesto en el art. 76 de la ley Municipal, esto es, recayendo la aprobación de V. S. previo informe de la Diputación provincial.

Por otra parte son muy dignas de atención las razones que se exponen tanto en el dictamen de la comisión de Sanidad, que constituye el acuerdo, como las dadas por el Alcalde en el informe emitido sobre el recurso y muy principalmente la relativa á que con la determinación del Ayuntamiento ha resultado una baratura en las carnes y eso en el breve espacio de tiempo que media entre la adopción del acuerdo y el informe del Alcalde, al recurso objeto del que emite esta Comisión.

En resumen la Comisión opina:

1.º Que procede desestimar el recurso de D. Mauricio Sáenz y mantener el acuerdo contra el cual se dirige; y

2.º Que debe significarse al Ayuntamiento que si resultare la antinomia anotada en el cuerpo de este dictamen, se proceda á la reforma de las ordenanzas municipales con sujeción estricta á lo dispuesto en el caso 1.º artículos 74 y 76 de la ley Municipal vigente y en el caso de que creyera llegado el momento de elevar á categoría definitiva la autorización otorgada provisionalmente.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Ezequiel García, vecino de Angunciana y contratista de las obras de construcción de la carretera municipal de Bañares, reclamando de un acuerdo del Ayuntamiento que desestimó la petición de aquél, en la que, como contratista, solicitó el abono de intereses devengados por demora en el cobro de 3126 pesetas, cantidad procedente de las mencionadas obras, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que la expresada cantidad sobre la cual el reclamante hace recaer su crédito de 1015 pesetas de intereses devengados, niega el Ayuntamiento haberla contraído y por lo tanto se considera relevado de satisfacerlo, apoyándose para ello en los términos explícitos que aparecen en el contrato que al efecto otorgó con el señor García al encargarse como mejor postor en remate público de la ejecución material de las indicadas obras, figurando como cláusula obligada en la

subasta y repetida en el documento público otorgado después, como consecuencia de aquélla, que el Ayuntamiento contratante sólo se comprometía á abonar al contratista lo correspondiente al Municipio por ser un servicio subvencionado con el 50 por 100 en los plazos ya cumplidos y satisfechos, no cabiéndole responsabilidad alguna si la corporación subvencionadora retardaba y no satisfacía á su tiempo el auxilio concedido:

Resultando que no hay disparidad de pareceres ni es objeto de reclamación en las diligencias que constituyen el expediente, la falta de pago de la cantidad que al Ayuntamiento correspondió ó sea el 50 por 100 del total importe de las obras ejecutadas por el Sr. García, el cual sólo se refiere á las cantidades de capital y réditos que se dejan citadas:

Resultando que el Ayuntamiento en su informe, después de aducir razones y pruebas que justifican lo anteriormente expuesto, manifiesta la de que de ninguna manera pudo obligarse al pago del valor de todas las obras, porque al pedir y concederle la subvención del 50 por 100 de su coste, se reconoció la necesidad en que el municipio se encontraba, no comprometiéndose á responder de más que lo estipulado en el convenio de contratación de las de referencia.

Considerando que el Ayuntamiento, apoyado en los fundamentos que preceden y en la escritura de contrato de obras con el Sr. García, por la que se cree exento y salvada en la cláusula 19 del mismo la responsabilidad que éste caso pudiera caberle, no reconoce la legitimidad del crédito que se le reclama:

Considerando que sólo en el de que sea reconocido el crédito por el Ayuntamiento y se declare como de derecho incontestable, ha lugar á resolver en la vía gubernativa y proceder sumaria y ejecutivamente contra los que aparezcan deudores, lo cual está muy lejos de aparecer en las diferentes diligencias y documentos de que se compone este expediente, procede desestimar el recurso y en su consecuencia confirmar el acuerdo.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por D. Bonifacio Barrio y D. Esteban Martínez, vecinos de Robres, en súplica de que se obligue al Ayuntamiento de Munilla á pagarles 5 anualidades por los réditos de un censo que corresponde á los exponentes por fallecimiento de D. Pablo Reinares Barrio y que gravita sobre la citada villa, según escritura de fecha 25 de Febrero de 1869. Se acordó hacer presente á los solicitantes que no siendo el asunto de la competencia de la Comisión provincial, recurran á la autoridad que sea competente, devolviéndoles las cédulas personales unidas á la instancia.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

En vista de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Recaudación de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, tanto por el concepto de territorial como por industrial, pueden domiciliar el pago de las cuotas que satisfacen en esta provincia y en otras, ateniéndose á las siguientes disposiciones:

1.ª La domiciliación tiene que solicitarse ántes del 30 de Junio, en papel del sello 12.º, dirigiendo las solicitudes á esta Administración y acompañando la cédula personal.

2.ª No se admiten otras domiciliaciones que las que solicite un contribuyente por sí ó por medio de apoderado en forma, según previene la Real orden de 17 de Junio de 1889.

3.ª Se expresará en la solicitud, con toda claridad, el nombre del contribuyente, pueblo donde se haya impuesto la contribución, bien sea por territorial ó industrial, y nombre que figura en los recibos cuyo pago se desea domiciliar.

4.ª Se hará constar en la solicitud tener satisfechas todas las contribuciones anteriores de los recibos que se desean domiciliar.

5.ª Los que hayan pedido la domiciliación en el año anterior tienen que reproducir la solicitud ántes del día designado en la regla 1.ª, pues de otro modo no tendrán derecho al domicilio en el próximo ejercicio.

Faltando alguno de estos requisitos en las solicitudes, no se le concederá la domiciliación.

La anticipación de pago se solicita en la misma forma, pero cada trimestre en la segunda quincena de los meses de Junio, Septiembre, Diciembre y Marzo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.

Logroño 29 de Mayo de 1890.
El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

Sección Judicial.

D. Miguel Sala y Boñan, Teniente de la tercera compañía del segundo batallón del primer regimiento de Zapadores Minadores y fiscal nombrado por el señor Coronel del regimiento para la instrucción de la sumaria que por el delito de deserción se si-

que al soldado Severino González, de la cuarta compañía del segundo batallón del mismo regimiento,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Severino González, soldado, natural de Priegue, parroquia de Priegue, Ayuntamiento de Nigrau, provincia de Pontevedra, Juzgado de Vigo, hijo de Benita, sin padre conocido, soltero, de diecinueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba no tiene, boca regular, y de un metro seiscientos ochenta y nueve milímetros de estatura; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Logroño, comparezca en el cuartel que en esta plaza ocupa el referido regimiento de Zapadores Minadores para responder á los cargos que le resultan de la causa que se le instruye por el mencionado delito de deserción, verificada el día doce del presente mes y año, bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen las diligencias oportunas á fin de conseguir la captura del procesado á que se refiere esta requisitoria, y en caso que así suceda lo hagan conducir en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel ocupado en esta plaza por el primer regimiento de Zapadores Minadores, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Logroño á los veintiocho días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa. — El fiscal, Miguel Sala.

ANUNCIOS OFICIALES

D. José Llorente, Alcalde constitucional de Valdemadera,

Hago saber: Que el día 4 de Junio próximo y desde las seis á las ocho de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta del arriendo con venta libre, de todas las especies de consumos comprendidas en la vigente tarifa, para cubrir el cupo general correspondiente al próximo ejercicio de 1890-91.

El arriendo se verificará bajo el tipo de 1722, 52 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdemadera 26 de Mayo de 1890. — José Llorente.

Don Braulio Miguel, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Navajún,

Hago saber: Que el día 5 del mes de Junio próximo venidero y hora de las diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial la subasta de los derechos de consumos de alcoholes y sal para el próximo año económico de 1890-91, conforme al reglamento de 21 de Junio de 1889 y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El tipo de la subasta será el de 1418,75 pesetas que es la que asciende al cupo para el Tesoro y recargos autorizados, verificándose el remate por pujas á la llana y no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo de expresión.

Para ser rematante es condición indispensable la presentación de fianza personal á contento del Ayuntamiento ó pecuniaria por la cuarta parte de la cantidad en que se haga la adjudicación.

Navajún 25 de Mayo de 1890. — El Alcalde, Braulio Miguel.

Don Julián Lucas Anguiano, Alcalde presidente de este Ayuntamiento,

Hace saber: Que no habiéndose presentado proposición alguna en el primer remate que se celebró en el día de ayer, para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de las especies comprendidas en la tarifa vigente, con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento y disposiciones reglamentarias, para el año próximo de 1890-91; y acordada la celebración del segundo para el día cinco de Junio venidero, se pone en conocimiento del público, que en el expresado día y hora que el anterior, se procederá al segundo remate de los indicados derechos consignados en la condición primera del pliego de subasta, bajo el mismo cupo de 2692 pesetas 35 céntimos.

Camproví 26 de Mayo de 1890. — El Alcalde, por su mandato, Santiago Martínez, Secretario.

Don Lorenzo Santa María, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pazuengos,

Hago saber: Que el día 8 de Junio próximo de diez á once de la mañana, tendrá lugar el arriendo de los derechos de consumos á venta libre y exclusiva en la sala consistorial para el próximo año económico de 1890 á 1891.

El tipo de subasta es el de 1.755 pesetas 25 céntimos y el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para que los licitadores puedan enterarse.

Para hacer postura se depositará previamente el 2 por 100 del tipo y este depósito puede hacerse en las cajas del Tesoro, en la del Ayuntamiento ó bien en el acto de la subasta en poder del mismo.

La fianza se admitirá personal, en metálico, valores ó fincas, según se vea el resultado del remate.

Pazuengos 28 de Mayo de 1890. — El Alcalde, Lorenzo Santa María.

El día 8 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento la subasta de los derechos de las especies de consumos y de los alcoholes de este distrito municipal para el próximo año económico de 1890-91, conforme al reglamento vigente y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El tipo de la subasta será de 5.970 pesetas 98 céntimos inclusos los recargos, y el rematante deberá prestar fianza á gusto y contento del Ayuntamiento en cualquiera de las formas que determina dicho reglamento; no será admitida postura que no cubra el tipo y cubierto será por pujas á la llana que no bajen de 20 pesetas.

San Millán de la Cogolla 25 de Mayo de 1890. — El Alcalde, Miguel Tobía.

Don Martín Rosales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villalba,

Hago saber: Que por acuerdo de la corporación y junta de contribuyentes nombrados por suerte que representan todas las clases de la población, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, el día ocho de Junio próximo y hora de diez á doce de la mañana, el arriendo á venta libre de las especies de consumos comprendidos en la tarifa vigente y alcoholes, para el próximo ejercicio de 1890-91, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el importe de 852 pesetas 50 céntimos de derechos del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y 100 por 100 para atenciones municipales. Cuyo remate tendrá lugar por pujas á la llana, y se admitirá fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Villalba 24 de Mayo de 1890. — El Alcalde, Martín Rosales.

El 30 de Junio del año actual, termina el contrato con el Médico titular de esta villa y residente en la misma, D. Juan Lejárraga.

En su virtud, el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, acordó, en dieciocho del mes actual, que con la dotación de 999 pesetas como titular, deberá prestar asistencia facultativa de una á ocho familias pobres de esta villa; y por la de 1251 pesetas á ciento cuarenta familias pudientes, las que satisfarán por trimestres vencidos al agraciado la parte correspondiente; así como la de la titular por el Ayuntamiento.

Los interesados, que deberán llevar diez años de servicios, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de quince días á

contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; transcurridos que sean, no se admitirá solicitud alguna.

Ventrosa 30 Mayo de 1890. — El Alcalde, Fructuoso Sáinz.

Se halla vacante desde 1.º de Octubre próximo venidero, la plaza de nueva creación de Médico cirujano titular de esta villa y su aneja de Torre, distante cuatro kilómetros, con la dotación de 50 pesetas anuales por la asistencia de seis familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales de ambas villas y 1100 pesetas y ciento diez fanegas de trigo precio por los ciento doce vecinos restantes; por trimestres vencidos el metálico y el día 30 de Septiembre de cada un año el trigo.

Y con el fin de que para el expresado día 1.º de Octubre, pueda proveerse dicha plaza, se llaman aspirantes que deberán ser al menos Licenciados en dicha facultad, los cuales pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Muro de Cameros á 28 de Mayo de 1890. — El Alcalde, Andrés Fraile.

Acordado por este Ayuntamiento proveer la plaza de Inspector de carnes de esta villa, por fallecimiento del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 90 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia por el presente y término de 15 días, mediante los cuales pueden los aspirantes, que deberán ser Veterinarios, presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, debidamente justificadas; advirtiéndose que el elegido será también para el servicio de los ganados mulares, caballares, asnales y vacunos que ascenderán á 80 caballerías, y el pueblo situado en carretera de bastante paso.

Angunciana 28 de Mayo de 1890. — El Alcalde, Práxedes Gobantes.

Por haber sido creada según acuerdo de la Junta municipal, se encuentra vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad dotada con el haber anual de 90 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser de la clase de Veterinarios, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en término de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ribafrecha 30 de Mayo de 1890. — El Alcalde, Bernardo Iñiguez.